



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - Ethel Mercedes Abarca - EX-2022-00121138-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00121138-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ETHEL MERCEDES ABARCA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de enero de 2022 la señora Ethel Mercedes Abarca interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), a fin de solicitar el otorgamiento del Nivel 3 del Agrupamiento Técnico (TC3) y el reconocimiento de las tareas realizadas, antecedentes, estudios y conocimientos empíricos;

Que en su presentación manifestó que el 05 de abril de 1991 ingresó a trabajar en la Provincia del Neuquén y que desde esa fecha realiza tareas administrativas en el Hospital Dr. Horacio Heller, que consisten en codificación de diagnósticos, atención al público y colaboración en la organización y desarrollo de actos protocolares, contando con amplios conocimientos en la materia. Agregó que posee título terciario de Técnica Superior en Ceremonial, Protocolo y Organización de Eventos;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encuentra la requirente, a quien se le otorgó el Agrupamiento Administrativo Nivel 2 (AD2), con descripción de función "Auxiliar de Atención al Público";

Que el 28 de marzo de 2022 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud informó que de acuerdo al Sistema Provincial de Recursos Humanos la señora Abarca contaba a abril de 2018, con una antigüedad de trece (13) años, cuatro (04) meses y veinticinco (25) días en el SPPS. Además indicó que a la fecha de presentación del reclamo la requirente ostentaba con una antigüedad de diecisiete (17) años, dos (02) meses y veintidós (22) días en el SPPS y aclaró que posee antigüedad administrativa de nueve (09) años, ocho (08) meses y cuatro (04) días, por lo que se reconoce para sueldos veintiséis (26) años, diez (10) meses y veintiocho (28) días;

Que además certificó que cumple funciones de Auxiliar de Atención al Público en el SPPS y acompañó constancia de título de Técnica Superior en Ceremonial, Protocolo y Organización de Eventos expedido por el Instituto Panamericano de Estudios Superiores, del cual surge que la requirente egresó el 11 de agosto de

2009. Asimismo, el mencionado organismo agregó al expediente diversas constancias de capacitaciones efectuadas por la requirente y un certificado de reconocimiento emitido en diciembre de 2021 que destaca la labor de la señora Abarca por su trayectoria, compromiso y dedicación en la realización de las Jornadas Institucionales del Hospital Dr. Horacio Heller, como integrante del Comité de Docencia, Capacitación e Investigación del Hospital;

Que el 05 de abril del 2022 la referida Dirección Provincial acompañó informe de función de la requirente emitido por la Jefatura de División Gestión de Pacientes del Hospital Dr. Horacio Heller, que expresamente indica: *“A lo largo de sus años de servicio se desempeñó de forma rotativa en las diversas áreas de la división: guardia de emergencias, admisión de internación, turnos, consultorios externos y actualmente en la oficina de comunicación a distancia, cuya función principal es la resolución de las interconsultas médicas, de los diferentes efectores, a través de la gestión telefónica con los pacientes. En pos de favorecer el desarrollo integral de la agente, y en vista de que la misma posee el título de Técnica Superior en Ceremonial, Protocolo y Organización de Eventos, en ocasión de jornadas institucionales, provinciales, actos protocolares, ateneos, congresos y demás actividad de esa índole, se cede a la agente Abarca, para que se desempeñe en la organización integral de la actividad, pudiendo desempeñarse en el área competente de su tecnicatura”*;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la requirente radica en la incorrecta ponderación de su formación y funciones al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18. Así, objeta su encuadramiento convencional en la categoría AD2 y solicita el otorgamiento de la categoría TC3;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y

la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que habiéndose encuadrado a la señora Abarca en la categoría AD2, con descripción de función “Auxiliar de Atención al Público”, corresponderá verificar en el CCT la descripción de tal agrupamiento, junto con la pretendida categoría TC3;

Que en cuanto al Agrupamiento Administrativo otorgado, el artículo 79° del CCT indica: *“Comprende todas aquellas actividades comunes de la administración pública relacionadas con la recepción, registro y pases de expedientes y/o documentación, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos, circularización de normas y el desarrollo de actividades como: organización, gestión, ejecución y controles, análisis y ejecución de programas tendientes al logro de los objetivos acordes a la función, rol y responsabilidad del trabajador dentro del SPPS, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria. Formación: Secundario Completo”*;

Que en relación al Agrupamiento Técnico pretendido, el mismo artículo establece: *“Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria, y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Formación: se requiere Título Secundario de Técnico, Título Terciario, o Título Universitario de carreras de pre grado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función, todos ellos de validez oficial”*;

Que surge de los informes emitidos por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y por la Jefatura de División Gestión de Pacientes del Hospital Dr. Horacio Heller que la señora Abarca cumple funciones de “Auxiliar de Atención al Público” -detallándose las mismas-, no acreditándose una incongruencia palmaria entre el agrupamiento y las funciones desempeñadas;

Que sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que efectivamente la requirente cuenta con título de Técnica Superior en Ceremonial, Protocolo y Organización de Eventos expedido por el Instituto Panamericano de Estudios Superiores que da cuenta que la misma egresó el 11 de agosto de 2009;

Que no obstante ello, las funciones desempeñadas de acuerdo a lo indicado en los informes de las áreas mencionadas - Auxiliar de Atención al Público - y a los propios dichos de la requirente - atención al público y colaboración en la organización y desarrollo de actos protocolares -, no logran enmarcarse en las funciones precedentemente detalladas dentro del Agrupamiento Técnico, destacándose que la sola circunstancia de poseer un título de tecnicatura no causa la recategorización pretendida;

Que surge del informe emitido por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, que previo al alta del 01 de abril de 2018 por CCT se produjo un cambio de función por Decreto N° 1365/14;

Que así, se observa que el Decreto N° 1365/14 asignó a la señora Abarca, a partir del 10 de julio de 2014, el puesto “Auxiliar de Atención al Público”, *“con más lo establecido en el Artículo 2° Punto E-1.1.3 Agrupamiento “Auxiliar Técnico/Administrativo” Inciso b) y Punto E-2.4 (...) de la Ley 2783”*;

Que en esa oportunidad, aun teniendo el título alegado, se consideró la función desarrollada indicándose el “Agrupamiento Auxiliar Técnico/Administrativo” y no el “Agrupamiento Técnico” (E-1.1.2), encuadrándose en este último al *“personal cuya función o actividad laboral específica requiere acreditar título técnico”*;

Que asimismo, resulta importante destacar que surge de los antecedentes que las tareas que habitualmente realiza la señora Abarca se corresponden con las de atención al público, por lo que la colaboración en la organización y desarrollo de actos protocolares que dice realizar no forma parte de la actividad principal - prestación más característica - que se considera para el encuadre respectivo;

Que ello también surge de lo informado por la Jefatura de División Gestión de Pacientes del Hospital Dr. Horacio Heller cuando aclara: “... *en ocasión de jornadas institucionales, provinciales, actos protocolares, ateneos, congresos y demás actividad de esa índole, se cede a la agente Abarca, para que se desempeñe en la organización integral de la actividad...*”;

Que a mayor abundamiento, surge del certificado de reconocimiento por su compromiso en la realización de las Jornadas Institucionales del Hospital Dr. Horacio Heller, que el mismo se emitió en diciembre de 2021, por lo que en el supuesto caso que las funciones que desempeñaba se hayan modificado en el último período - cuestión que no surge de las actuaciones - correspondería tramitar oportunamente su solicitud por carrera administrativa;

Que aun así el desarrollo de actividades como organización y gestión, se enmarcan dentro de la categoría de Administrativo, por lo que tal situación sería sólo a efectos de considerar la correspondencia del título con la función y lo que de ello deriva;

Que si bien, tal como fuera ya expresado, el título acompañado no resulta suficiente a efectos de una modificación del encuadre en cuanto al Agrupamiento Técnico, no debe dejar de señalarse que la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud agregó a las actuaciones detalle de la liquidación que se practica a la agente, de la cual surge que la misma efectivamente recibe la bonificación correspondiente por título;

Que así, en los términos del artículo 132° del CCT a efectos de decidir la situación de revista (categoría: agrupamiento y nivel) deben interpretarse de modo sistémico y no aislado las tres variables consideradas: formación profesional - título, funciones prestadas y antigüedad efectiva en el SPPS. Ello significa que las variables de ponderación aludidas se interpretan con arraigo en la noción de servicio;

Que a los fines del encuadramiento convencional lo que interesa son las cualidades, habilidades y experiencia que el agente pone al servicio del SPPS de modo principal y más característico. Circunstancia que fue evaluada oportunamente al 01 de abril de 2018;

Que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse en los términos del “*Régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194).*” (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Ethel Mercedes Abarca;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2022-66-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **ETHEL MERCEDES ABARCA** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.